

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el día 17/2/2022 a las 10:00 de la mañana., mediante auto del 26/1/2022, se hace necesario reprogramar nueva hora para esa audiencia de manera virtual, sin cambiar el día señalado. Radicado No. **2019-1021**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diecisiete (17) de febrero de 2022, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.



ORDINARIO 2015/0676

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN CASACION A LA PARTE DEMANDANTE TAL COMO LO ORDENO LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Valor agencias en derecho. \$ 4.400.000,00

TOTAL..... \$ 4.400.000,00

Son: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso en el sistema y libros radicadores.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 021 Fecha: 10/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2020/ 114 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a este despacho por correo electrónico, solicita que se le haga entrega a la demandante de la demanda y sus anexos.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Atendiendo lo indicado por el abogado JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, quien funge como apoderado de la actora, en su memorial que antecede, este operador judicial accede a ello y ordena que se le haga entrega de la demanda como de sus anexos a la demandante señora GLADYS LILIANA TRIANA LLANOS, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 51.666.590 de Bogotá. Dejando únicamente para el archivo del Juzgado todas las actuaciones efectuadas por el Juzgado como por el Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 021 Fecha: 10/02/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2018/ 745 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada sustituta de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita se libre boletas de citación de algunos testigos, para informarles sobre la audiencia señalada en auto anterior.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la abogada Sustituta de la parte actora KANDY LEONOR RODRIGUEZ, este operador judicial accede a ello y ordena expedir las boletas de citación señaladas por la abogada en su memorial que corre a folio 382, así mismo se le indica a la profesional del derecho que una vez esten elaboradas las citaciones debe solicitar cita al Juzgado para ingresar y retirar las boletas, para que proceda a enviarlas a las direcciones de los testigos. Por otra parte, Frente al testimonio del señor GONZALO DUCUARA MORENO, el Despacho remitirá al correo electrónico aportado en el escrito, la citación a la audiencia. De igual manera se le indica a la doctora Kandy Leonor Rodríguez, que una vez el despacho le asigne link para la audiencia, debe informarle a sus testigos para que se una a la diligencia. - Líbrense las Correspondientes citaciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 021 Fecha: 10/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2020/ 213 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Observa el Despacho que omitió pronunciarse sobre el Llamado en Garantía efectuado por la demandada, al momento de contestar la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Se le reconoce personería al Abogado FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.324.734 de Bogotá Y Tarjeta Profesional No. 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demanda PORVENIR S.A.

Sería del caso que se realizara la audiencia programada en auto anterior, de no ser, que el Despacho, no se pronunció sobre el Llamado en garantía, formulado junto con la contestación de la demanda, y con el fin de evitar nulidad a futuro, es por lo que, no se realizara dicha diligencia. Procede el Juzgado a Pronunciarse al Respecto del llamado:

En cuanto a lo señalado por el profesional del derecho FELIPE ALONSO DIAZ GUZMAN, como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, al contestar la demanda, propone llamamiento en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía.-

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **PORVENIR S.A.**, En consecuencia, cítese al llamado en Garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamamiento en garantía y de la demanda inicial, prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante.-



2020/213

Se **REQUIERE** a la demandada **PORVENIR S.A.**, para que efectué los actos tendientes a notificar al llamado en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte del llamado en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho las diligencias para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 021 Fecha: 10/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora FRANCILIANA VARGAS VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. La acción constitucional se radicó con el No. **2022-00041**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2022-00041** interpuesta por la señora **FRANCILIANA VARGAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.131.045, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 021 del 10 de Febrero de 2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 08 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-499** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la entidad FAST COLLECTING COLOMBIA S.A.S. en contra de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA Y OTROS, la cual fue presentada como mensaje de datos asignada primigeniamente a un Juzgado Administrativo. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario laboral promovido por FAST COLLECTING COLOMBIA S.A.S., sobre el recobro presentado a la ARL y la EPS surgidos por el cobro de unos servicios médicos relacionados con RECOBROS derivados de incapacidades y que según su dicho, nunca han cancelado, como tal como lo señala en el numeral 20º y s.s. de los HECHOS de la demanda.

En consecuencia, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, en el cual citó lo siguiente:

“El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el

marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

(....)

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En ese hilo conductor, recordando que La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es que del auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la entidad demandante a la EPS , pues se trata tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, se trata de **la financiación de servicios ya prestados** que no implican, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. En correlación con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

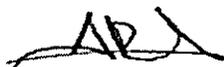


RYMEL RUEDA NIETO

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.*

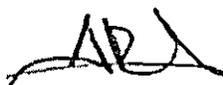
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 021 del 10 de febrero de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 08 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 523**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora JENSY ANDREA PARRA GORDILLO contra la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LADY CAROLINA MEJÍA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.961.745 y Tarjeta Profesional No.150.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto al poder, deberá la apoderada judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, del contenido del texto del poder se observa que en el mismo no quedó establecido cuál era la clase de proceso laboral al que se encuentra facultado para promover. Igualmente, se evidencia que el apoderado judicial tampoco se encuentra facultado para promover la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Se ordena corregir lo pertinente.
2. En relación con los HECHOS del libelo, se observa como primera medida que los mismos contienen varios hechos en un mismo numeral, tal como se aprecia en vía de ejemplo los que se observan en los numerales 3.47 y 3.57. De igual manera, no se evidencian que algunos de los relacionados correspondan en su totalidad como fundamento con las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 527**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora SANDRA MARCELA IBAGUÉ PINEDA en contra de la sociedad CUIDARTE TU SALUD S.A.S. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA VIVIANA NIÑO MONDRAGON, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.1.030.618.366 y Tarjeta Profesional No.330.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido por la demandante, se observa que la apoderada no se encuentra facultada para promover la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, en especial, las de carácter declarativo y condenatorio, así como las subsidiarias de la misma índole. Conforme a ello, la parte actora deberá allegar nuevo poder en tal sentido.
2. Así mismo, deberá la apoderada judicial en el nuevo poder, indicar la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
3. De otra parte, la parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto citado.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

W.H.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 08 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 531**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el doctor EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA en contra de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDINSON ALEXIS CASTRO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.400.130 y Tarjeta Profesional No. 266.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, se observa por parte de éste Despacho que éstas no cumplen lo preceptuado en el numeral 6º de la norma citada, dado que si bien éstas fueron consignadas de manera individualizada y separada, la mayoría de estas fueron consignadas en un cuadro contentivo de una liquidación más las fórmulas respectivas, no siendo el escenario en dicho acápite para ello. Así mismo, contienen cálculos aritméticos, aspecto que corresponde a un acápite diferente de la demanda. Conforme a lo anterior, se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita, omitiendo dichos cálculos y en su lugar, pudiéndolos materializar con un extremo temporal inicial y uno final, pudiéndolas reubicar dichas cifras en el capítulo de la demanda pertinente para ello.
2. En relación con los HECHOS del libelo, se observa como primera medida que los mismos contienen varios hechos en un mismo numeral. Así mismo, al igual que lo mencionado con las pretensiones, estos fueron consignados a través de cuadros explicativos, no siendo el escenario en dicho acápite para ello, dado que precisamente en tal virtud se acumulan varios hechos en un mismo numeral contrariando las disposiciones contenidas en el numeral 7º de la norma procedimental citada.
3. De igual manera, si bien la parte actora establece la CUANTÍA del proceso en una suma superior a los treinta y dos millones de pesos, lo cierto es, que en el encabezado de la demanda y en el tipo de proceso, señala que éste corresponde a una demanda de UNICA INSTANCIA, con lo que no sería este Despacho competente para conocer del presente proceso.

4. Finalmente, en cuanto a las pruebas de la demanda, expresa la parte actora que las mismas fueron aportadas a través de un link, dado que según su dicho, no le fue posible cargarlas en el aplicativo de radicación de la demanda. Sin embargo, no es de recibo el argumento expresado por la parte accionante dado que éste perfectamente las podía allegar en formato pdf a través de programa comprimido Winzip, las que se soliciten sea así aportadas tanto para conocimiento del Despacho, así como para que posteriormente, la parte accionada ejerza en debida forma el derecho de contradicción. Lo anterior, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **ORLANDO MANJARRES FIERRO** contra **JOSE MARIA OBANDO GARRIDO y otro. Radicado No. 2021-537**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA identificado con T.P. No. 75.418 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO MANJARRES FIERRO** contra **JOSE MARIA OBANDO GARRIDO** identificado con C.C. No. 1.796.134 y **ANSELMO EDUARDO OBANDO MARQUEZ** identificado con C.C. No. 19.474.657.

En consecuencia, cítese a los demandados y córraseles, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados (as) para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



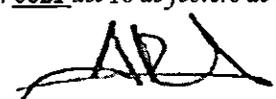
RYMEL RUEDA NIETO

W.H

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **EDGAR GOMEZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicado No. 2021-539.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA DEL CARMEN YAYA CASTILLO identificada con T.P. No. 29.612 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **EDGAR GOMEZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación a cargo de la parte demandante.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

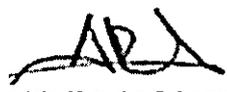


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ
LONDOÑO
Secretario

w.h.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso donde actúa como demandante **SILVIA TULIA AGUIRRE VILLA** en contra de la **CIELO AMPARO ECHAVARRIA RESTREPO y MARCELA ALBRICCI. Radicado 2021-541.** De igual manera, obra memorial presentado por el apoderado de la parte accionante, allegada al correo del juzgado con fecha 15/12/2021. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer Díguese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Establece el artículo 5º del C.P.L. y S.S.:

"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente litigio. Ello como quiera que:

- La demanda está dirigida al Señor Juez Laboral de Medellín - Antioquia.
- La dirección de notificaciones de las personas Accionadas, conforme el escrito presentado por el apoderado de la actora señala es en la Ciudad de Medellín
- En cuanto a la labor desempeñada, se señala en el escrito de demanda en el hecho 2º que:

"SEGUNDO. Señala mi poderdante que dicha labor la realizaba de manera personal y subordinada por las empleadoras en el domicilio de éstas ubicado en el municipio de Medellín, barrio Boston, en la dirección calle 50B N° 38-79 apto 301."

- Adicional a lo anterior, y como quiera que, obra solicitud del apoderado de la parte Actora, a través de la cual manifiesta que según su sentir, podría existir un conflicto de competencia, pues, pese a que la demanda se radicó en línea y correspondió por reparto a este juzgado, lo cierto es que debió ser asignada a la Ciudad de Medellín, donde residen las partes y además, fue allí donde la activa prestó sus labores como quedó evidenciado por este despacho en el presente proveído.

En consecuencia, este operador judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

Así las cosas, se ACCEDE a lo solicitado por el apoderado de la parte Accionante, se ordena remitir el presente proceso por competencia ante los juzgados LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA (REPARTO) para lo de su cargo, lo anterior previa desanotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

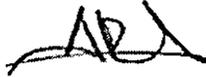
No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

W.H.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-567** informando que se aprecia que no se pasó por estado el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que el auto inmediatamente anterior no paso por el estado 115 del año inmediatamente anterior, el cual inadmitió la demanda y otorgó un término de 5 días para subsanar.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, se procede a pasar por estado el auto que inadmitió la demanda y que otorga 5 días para subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

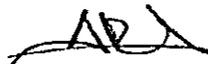


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual .

No. 21 del 10 de febrero de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Nueve (9) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicita que no se lleve a cabo la audiencia fijada para el día 15 de febrero de 2022 pues el apoderado tienen otra audiencia en otro juzgado. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-246**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se le informa a las partes que se acepta la solicitud y por lo tanto a señalar fecha para el próximo: Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



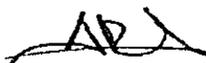
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.021 del 10 de febrero de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-659** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor MARIA BELLADOLIT FLOREZ contra COLPENSIONES y otros, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y Tarjeta Profesional No. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

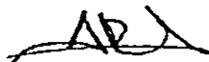


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 21 del 10 de febrero de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Nueve (9) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que las partes solicitan que no se lleve a cabo la audiencia fijada para el día 9 de febrero de 2022 pues. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2018-560**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se le informa a las partes que se acepta la solicitud y por lo tanto se procede a señalar fecha para el próximo: Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 021 del 10 de febrero de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **BEATRIZ YOLANDA TELLEZ INSUASTY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicado No. 2022-018.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA identificado con T.P. No. 99.863 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **BEATRIZ YOLANDA TELLEZ INSUASTY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación a cargo de la parte demandante.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0021 del 10 de febrero de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **DAYSY JACKELINE PLAZAS PEÑA** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA. Radicado No. 2022-020.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ identificado con T.P. No. 272.651 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **DAYSY JACKELINE PLAZAS PEÑA** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación a cargo de la parte demandante.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de 2022, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **CLAUDIA SARMIENTO RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Radicado 2022-022**. Conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2019).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ALMARIO TORRES, identificado con TP No. 101.008 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA SARMIENTO RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0021** del 10 de febrero de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **HELAYNE DEL ROCIO CASTIBLANCO PALOMINO**, contra **CORPORACIÓN NUESTA IPS – CORVESALUD ODONTOLOGOS.**, Radicado No. **2022-024**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. KAREN ANGELICA BERMUDEZ HURTADO, identificada con T.P. No. 280.463 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no contiene lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados, en igual sentido lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 14/1º/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. De las pretensiones declarativas, llama la atención del despacho que se dirigen contra persona distinta a la facultada en el poder para demandar y la misma que encabeza el escrito de demanda inaugural, es decir, contra CRUZ BLANCA PROMOTORA DE SALUD S.A, entidad que no se encuentra mencionada en el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho, se ordena aclarar las partes a demandar y sobre la cual solicita se declare tanto la relación laboral como las pretensiones de condena, para evitar futuras confusiones o nulidades., en igual sentido deberá de ser el caso corregir el poder y el escrito de demanda en un nuevo escrito de demanda integral.
- 3.2. De las pretensiones de condena, se solicita a la parte actora definir con extremos temporales definidas las mismas o si lo pretendido es por todo el interregno laborado, para claridad al momento de fijar eventualmente los puntos de litigio entre las partes.
- 3.3. De las pretensiones de condena en las cuales contiene cuantías estimatorias, se debe tener en cuenta para los cálculos aritméticos, existe un acápite respectivo como es el de cuantía y, que en caso de prosperar las pretensiones de la actual acción estarán en cabeza de este operador judicial al momento de proferir la decisión respectiva, realizar las liquidaciones a lugar. Se ordena omitir de todas y cada una de ellas las cuantías allí descritas y concretar las pretensiones de forma precisa y clara como lo indica la norma en cita.

4. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Los hechos a numerales 2, 6 a 17 contienen cada uno más de un hecho, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la demanda se pronuncie concretamente sobre cada uno de ellos, se ordena separar, resumir y concretar los mismos, a fin que la pasiva logre contestar certeramente cada uno de ellos sin evasiones o dilaciones a lugar.
- 4.2. El hecho 5 habla sobre unos incumplimientos sistemáticos y hace transcripción de documentos, pero no se indica si tal transcripción esta soportada en alguna prueba documental aportada con la demanda o simplemente es una justificación de orden legal, en cualquier sentido se ordena omitir la transcripción de documentos aportados como prueba o justificaciones jurídicas, para esto último existe un acápite respectivo, concrete el hecho en comentario.

5. En relación con las pruebas:

- 5.1. Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, se relacionan otros que brillan por su ausencia, se ordena relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y allegar las pruebas faltantes para su nueva valoración, incluya cuanto folios se aportan de cada prueba y características de los mismos para su identificación.

6. En relación a los anexos de la demanda:

- 6.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "*(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0021 - del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LEONARDO SERRANO CABALLERO** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**, Radicado No. **2022-026**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, identificado con T.P. No. 219.402 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no contiene lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., toda vez que no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 14/1º/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. Las presentes diligencias carecen de pretensiones de condena, toda vez que, si bien es cierto se tienen las pretensiones declarativas, a partir de la pretensión número 4 se solicitan pretensiones de hacer, más no de condena, se ordena corregir las mismas para los efectos pertinentes y conducentes.

4. **En relación con las pruebas:**

- 4.1. Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, verbigracia, un contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y su apoderado, se relacionan otros que brillan por su ausencia, se ordena verificar y relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, allegar las pruebas faltantes e incluya cuanto folios se aportan de cada prueba y mencione características de los mismos para su valoración.

5. **En relación a los anexos de la demanda:**

- 5.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "*(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

6. **En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 6.1. La norma la cita este operador judicial, pues dado que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO. a fin de que el despacho tenga plena certeza del nombre correcto de la entidad demandada, se ordena aportar dicho certificado de existencia y en dado caso que el nombre o razón social será diferente al que figure en ese certificado, se deberá corregir el escrito de demanda y el poder conferido en ese sentido.

7. **En relación con los fundamentos de derecho:**

- 7.1. Visto este acápite denominado "*DERECHO*", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias o doctrina para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0021 - del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JAIME ALIRIO RUIZ DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, Radicado No. **2022-028**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

1. Del derecho de postulación:

Observa el despacho que con las presentes diligencias no se allego el poder conferido al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, por lo tanto el despacho se abstiene de reconocer personería al profesional del derecho hasta tanto se aporte el mismo para los efectos pertinentes y conducentes, dirigido al Juez de conocimiento.

Así mismo, advierte el despacho que el poder a conferir deberá contener lo normado en el artículo 77 del C.G.P. y a su vez las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020, concretamente el canal de notificaciones que coincida con el Registro Nacional de Abogados.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

2. En relación a los anexos de la demanda:

- 2.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0021 - del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de 2022, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **MARIO ARTURO OSORIO CABRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. Radicado 2022-032**. Conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero dos mil veintidós (2019).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES, identificada con TP No. 139.927 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIO ARTURO OSORIO CABRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0021 del 10 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG